

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25-abr.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 851
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gloria Stella Gómez
Demandado: Ana Cabal Gutiérrez, Jair Cabal Leudo
Radicación: 76-520-40-03-005-2002-00101-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

LIQUIDACION PRESENTADA EL 27 DE ENERO DE 2021	
Capital	\$ 8.000.000
Interés moratorio previo 19-06-2012	\$16.160.000
Interés moratorio previo del 18/06/2012 al 18/07/2015	\$5.920.000
Interés moratorio previo del 18/08/2015 al 18/11/2016	\$2.400.000
Interés moratorio del 18/11/2016 al 18/01/2021	\$8.160.000
Total	\$40.640.000

LIQUIDACION PRESENTADA EL 06 DE MAYO DE 2022	
Capital	\$ 8.000.000
Interés moratorio previo 19-06-2012	\$16.160.000
Interés moratorio previo del 18/06/2012 al 18/07/2015	\$5.920.000
Interés moratorio previo del 18/08/2015 al 18/11/2016	\$2.400.000
Interés moratorio del 18/11/2016 al 18/01/2021	\$8.160.000
Interés moratorio del 18/01/2021 al 18/04/2022	\$2.400.000
Total	\$43.040.000

Previo a continuar con la etapa subsiguiente, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En la primera liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que fuere aprobada por el despacho en auto del 23 de julio de 2012, la operación partió del 18 de enero de 2004 al 18 de junio de 2012, para un total de intereses moratorios por la suma de \$16.160.000.

En la segunda liquidación, que fuere aprobada en auto del 29 de octubre de 2014, se calculó el crédito desde el 18 de junio de 2012 al 18 de septiembre de 2014, por la suma de \$4.320.000 por concepto de intereses moratorios.

Para la tercera oportunidad, en auto del 03 de septiembre de 2015, el Juzgado aprobó la tercera actualización de la liquidación del crédito del presente proceso, la cual fue calculada por la parte demandante nuevamente desde 18 de junio de 2012, pero hasta el 18 de julio de 2015, por la suma de \$5.920.000 en lo atinente a intereses moratorios, sin ningún tipo de miramiento respecto de que el mismo ya había sido liquidado y probado en la segunda liquidación desde el 18 de junio de 2012 al 18 de septiembre de 2014.

Como quiera que la tercera liquidación del crédito fue aprobada sin objeción en relación con la fecha en que debía liquidarse el capital, pues para cada una el inicio de la mora en la correspondiente actualización no es similar, **el despacho dispondrá no tener en cuenta el auto** del 29 de octubre de 2014, por medio del cual se aprobó liquidación del crédito desde el 18 de junio de 2012 al 18 de septiembre de 2014, por la suma de \$4.320.000 (intereses), dejando incólumes los autos aprobatorios del 23 de julio de 2012 y del 03 de septiembre de 2015, anotándose que este último contiene el cálculo estimado desde el 18 de junio de 2012 al 18 de julio de 2015, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, y cuyos intereses moratorios se encuentran correctamente liquidados, por lo que se reitera que, la liquidación del 29 de octubre de 2014 no resulta menester tenerla en cuenta.

También se mantendrá la validez de la cuarta actualización del crédito presentada por la parte actora, calculada desde el 18 de agosto de 2015 al 18 de noviembre de 2016, por la suma de **\$2.400.000** en lo que respecta a intereses moratorios, la cual fuere aprobada por el despacho en auto del 18 de noviembre de 2016, por encontrarse ajustada al mandamiento de pago y debidamente liquidada.

Finalmente, aterrizando a las últimas liquidaciones arribadas al proceso el 21 de enero de 2021 y el 06 de mayo de 2022, respectivamente, las cuales se encuentra pendientes de pronunciamiento por parte de este operador judicial, cabe decir que al verificarlas se observa que se presenta diferencia en los intereses moratorios, en razón a que parcialmente no se tuvieron en cuenta las tasas de intereses moratorios fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual hace que esta instancia judicial realice los ajustes pertinentes, con la respectiva actualización con apoyo en la tabla de Excel Calcusoft, la cual arroja los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 8.000.000
FECHA INICIAL	18-nov-16
FECHA FINAL	25-abr-23
TASA PACTADA	2,00
TOTAL MORA	\$ 12.256.533
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8.000.000
SALDO INTERESES	\$ 12.256.533
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 20.256.533

Por lo anterior, el Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito, como lo establece el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, y se realiza como en derecho corresponde; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del artículo 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 ejusdem.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el auto del 29 de octubre de 2014, por medio del cual se aprobó liquidación del crédito desde el 18 de junio de 2012 al 18 de septiembre de 2014, quedando incólumes los demás autos aprobatorios de las actualizaciones de la liquidación del crédito, cuyo cobro aquí se adelanta, por encontrarse ajustados al mandamiento de pago y debidamente liquidados, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **GLORIA STELLA GÓMEZ**, contra **ANA CABAL GUTIÉRREZ Y JAIR CABAL LEUDO**, pero actualizada a la fecha, por las razones expuestas en precedencia, la cual queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Capital			\$8.000.000,00
Intereses previos aprobados	18-ene-04	18-jun-12	\$16.160.000,00
Intereses previos aprobados	18-jun-12	18-jul-15	\$5.920.000,00
Intereses previos aprobados	18-ago-15	18-nov-16	\$2.400.000,00
Interés moratorio	18-nov-16	25-abr-23	\$12.256.533,00
Costas			\$2.089.362,00
Abonos			\$0
Total		Solo intereses	\$36.736.533,00
Gran Total	Capital + intereses + costas		\$46.825.895,00

CUARTO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6469d8a1fe5dd45db81f3379df5714eecff7b3243b74d35f7c0a2f40af952a1**

Documento generado en 25/04/2023 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>